

# CUANDO LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO LIMITAN DERECHOS FUNDAMENTALES: EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA INFANCIA

## WHEN GENDER STEREOTYPES LIMIT FUNDAMENTAL RIGHTS: CHILDREN'S ACCESS TO JUSTICE

SILVIA SORIANO MORENO

**Author / Autora:**

Silvia Soriano Moreno  
Universidad de Extremadura  
Cáceres, España  
[silviasoriano@unex.es](mailto:silviasoriano@unex.es)  
<https://orcid.org/0000-0003-1295-3266>

Submitted / Recibido: 09/10/2021  
Accepted / Aceptado: 29/04/2022

**To cite this article / Para citar este artículo:**

Soriano Moreno, S. (2022). Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia. *Feminismo/s*, 40, 337-367. <https://doi.org/10.14198/fem.2022.40.14>

**Licence / Licencia:**

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International.



© Silvia Soriano Moreno

### Resumen

Los datos relativos a casos de abuso sexual y malos tratos a menores evidencian varios problemas de inaplazable atención por parte de los sistemas jurídicos de aquellos ordenamientos donde se pretendan garantizar los derechos fundamentales. Uno de estos problemas se observa con los datos relativos a aquellos casos denunciados que llegan a ser investigados o en los que los y las menores encuentran la protección necesaria. A modo introductorio se recogerán estos datos para evidenciar la magnitud del problema. Este hecho pone de manifiesto que los derechos humanos relativos al acceso a la justicia no se están garantizando en el caso de menores. Por ello, se realizará un repaso a la configuración del derecho de acceso a la justicia –o derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema constitucional español– y se recogerán posicionamientos de organismos internacionales en torno a esta falta de garantía. En el abordaje de la cuestión es necesario tener presente la instalación de estereotipos de género existentes en los sistemas judiciales, los cuales se manifiestan de forma exponencial a través del denominado Síndrome de Alienación Parental. En este trabajo se recogerán los elementos clave de este

supuesto Síndrome, así como su desarrollo original. A través de estos elementos podrán observarse los estereotipos de género presentes tanto en su configuración como en su aplicación y cómo estos estereotipos limitan los derechos fundamentales de los y las menores. Por otra parte, se recogerán las recomendaciones y posicionamientos de organismos internacionales y españoles en torno a evitar su aplicación. Finalmente, se hará referencia a la reciente legislación en la que se prohíbe expresamente su utilización así como sus limitaciones y las observaciones que sobre este problema se han hecho a España desde organismos internacionales.

**Palabras clave:** derechos humanos; derechos fundamentales; justicia; menores; estereotipos; género.

### **Abstract**

The data related to cases of sexual abuse and mistreatment of minors show several problems that cannot be postponed by the legal systems of those systems where it is intended to guarantee fundamental rights. One of these problems is evidenced by the data relating to those reported cases that are investigated or in which minors find the necessary protection. As an introduction, these data will be collected to show the magnitude of the problem. This fact shows that human rights related to access to justice are not being guaranteed in the case of minors. For this reason, a review will be made of the configuration of right of access to justice –or the right to effective judicial protection in the Spanish constitutional system– and will be collecting the positions of international organizations regarding this lack of guarantee. In addressing the issue, it is necessary to bear in mind the installation of gender stereotypes in judicial systems, which are manifested exponentially through the so-called Parental Alienation Syndrome. In this work, the key elements of this supposed Syndrome will be collected, as well as its original development. Through these elements, it will be possible to observe the gender stereotypes present both in its configuration and its application and how these stereotypes limit the fundamental rights of minors. On the other hand, the recommendations and positions of international and Spanish organizations regarding avoiding its application will be shown. Finally, the recent Spanish legislation will be exposed, in which its use is expressly prohibited, as well as its limitations and the observations that have been made on this problem in Spain by International organizations.

**Keywords:** human rights; fundamental rights; justice; minors; stereotypes; gender.

## 1. INTRODUCCIÓN

La garantía de los derechos de niños y niñas, así como la protección de la infancia, resultan de especial importancia para las sociedades actuales, así como un objetivo irrenunciable a nivel político, social e institucional. Sin embargo, no estamos respondiendo adecuadamente a esta prioridad teórica a ninguno de los niveles requeridos: ni legislativo, ni judicial, ni institucional, ni social. Los datos nos dicen que el número de menores que sufren delitos graves es muy alto en nuestras sociedades actuales y globalizadas, y son menores que no están recibiendo la respuesta ni la protección adecuadas por parte de los Estados.

Para poder acercarnos a la dimensión de la cuestión que estamos analizando, podemos recoger una serie de datos que nos permitan realizar esta aproximación con uno de los delitos más graves sufridos por menores: el abuso sexual. La Organización Mundial de la Salud estimó en 2002 que 150 millones de niñas y 73 millones de niños habían sufrido alguna forma de abuso sexual (Naciones Unidas, 2006, p.10), mientras que UNICEF cifró en 2014 en 120 millones las niñas que han sufrido violencia sexual (una de cada 10) (UNICEF, 2014). De nuevo UNICEF cifra en 1,1 millones las niñas que han sufrido violencia o abuso sexual en América Latina (UNICEF, 2018). Por su parte, el Consejo de Europa estima que uno de cada cinco menores han sido víctimas de abuso sexual en Europa<sup>1</sup>. En España se estima que entre el 10% y el 20% de la población ha sufrido algún tipo de abuso sexual en la infancia, cometiéndose en 6 de cada 10 casos por conocidos de los y las menores. Sin embargo, sólo se denuncia un 15% del total, de cuya cifra el 70% no supera la fase de investigación (Save the Children, 2017). Finalmente, cabe destacar que en una gran mayoría de los datos disponibles se identifica a los agresores como varones<sup>2</sup>.

Es importante tener en cuenta las dificultades existentes para la obtención de datos específicos a este respecto, que todos los organismos destacan,

---

1. Información y campañas disponibles en <https://www.coe.int/en/web/children>

2. En este sentido existen distintos datos: en el caso de España, el 87% de los agresores son hombres (Save the children, 2017); según datos de Eurostat, el 99% de las personas condenadas por delitos sexuales (en general, no sólo a menores) son hombres (Eurostat, 2017).

debido a la amplia cifra negra efectiva provocada por la falta de denuncia, la vergüenza, el estigma y la culpabilidad que se genera en las víctimas. Sin embargo, teniendo en cuenta los datos anteriormente aportados desde organismos oficiales, podríamos pensar que todos y todas, estadísticamente, conocemos a alguna persona que ha sufrido abusos sexuales en su infancia. Además, el perfil nos indica que probablemente esos abusos hayan sido cometidos por un hombre del entorno cercano a los y las niñas.

Siendo que las cifras referentes a menores que sufren abuso y violencia sexual resultan estremecedoras, desde el punto de vista jurídico y de garantía de los derechos fundamentales debe resultar de especial preocupación el bajo porcentaje de casos que llegan a denunciarse y el mínimo que llega a juicio, sin hablar de las pocas condenas existentes. Aunque, evidentemente, no es la única respuesta al problema, a continuación, vamos a apuntar una realidad que se da en la práctica judicial a nivel internacional<sup>3</sup> y que en muchas ocasiones invisibiliza y desprotege a menores que pueden estar sufriendo abusos sexuales o malos tratos en general.

Para nadie podría ser imaginable, en el marco de un Estado democrático y de derecho, y en condiciones de garantía de los derechos fundamentales, que una persona afirmara haber sido víctima de un delito y que no se produjera ningún tipo de investigación al respecto. Más aún, que se presuponga que esta persona está mintiendo y se le obligue a convivir con la persona a la que acusa. Esta situación resultaría más inverosímil, si cabe, en el supuesto de que la persona que afirma ser víctima de un delito fuera menor. Pues esta situación aparentemente imposible ocurre, y con mucha frecuencia, en todo el mundo.

La forma de conseguir que esto sea así y que además sea aceptado por parte de las instituciones que deberían garantizar los derechos fundamentales es a través del pretendido Síndrome de Alienación Parental (en adelante, SAP), mediante el cual los estereotipos y los prejuicios del personal judicial tienen como consecuencia la no investigación de los hechos denunciados

---

3. A lo largo del trabajo veremos ejemplos de España y Estados Unidos, aunque la práctica es habitual en otros países. En este sentido se ha pronunciado la CEDAW en diversas ocasiones y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Por ejemplo, ver MESECVI (2014, p.6).

y el consiguiente desamparo de niños y niñas. A lo largo de esta contribución realizaremos un acercamiento a la cuestión, a sus repercusiones en la práctica judicial y a los posicionamientos realizados desde organismos internacionales al respecto. Aunque muchos de los datos y ejemplos que se tendrán en cuenta son relativos a España, la problemática existente con la aplicación de este presunto síndrome se extiende a nivel global, por lo que debe suponer una cuestión de preocupación internacional si de eficacia de los derechos humanos estamos tratando, especialmente de eficacia del derecho de acceso a la justicia.

## 2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MENORES

Que los y las menores son titulares de los derechos humanos recogidos en las declaraciones internacionales y de los derechos fundamentales recogidos en las declaraciones constitucionales está fuera de cuestionamiento, ya que en tanto que personas, son titulares de todos los derechos. Cuestión distinta es cuando hablamos del ejercicio de estos derechos y es, precisamente, en el marco de esta distinción, donde se encuentran los principales problemas para el acceso a la justicia –entre otros derechos fundamentales a los que no nos vamos a referir aquí– para menores de edad. La doctrina se ha referido a la denominada capacidad de obrar iusfundamental, para hacer referencia a las situaciones en las que las personas titulares de los derechos, debido a ciertas circunstancias personales, carecieran de la capacidad para su ejercicio, por lo que se requeriría la intervención de una tercera persona para ello (Bastida et al., 2004, p.86). También se ha debatido en torno a la condición de la infancia en cuanto ciudadanía, con el disfrute consecuente de los correspondientes derechos fundamentales, aunque necesiten una complementación temporal (Gaitán Muñoz, 2018). Teniendo en cuenta ambas perspectivas observamos la situación en la que se encuentran niños y niñas que requieren del acceso al sistema judicial por haber sido víctimas de delitos, ya que deben acceder por intermediación de una tercera persona que, en un gran número de ocasiones, serán sus madres.

A continuación, se hará referencia al reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, tanto en el marco estatal –como derecho a la tutela judicial efectiva–, como en los instrumentos internacionales. Así, observaremos

a modo introductorio que la efectividad de este derecho no está exenta de problemas cuando la relacionamos con menores.

### 2.1. El derecho a la tutela judicial efectiva en el marco estatal

El art. 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC 26/1983 (FJ2), se trata este de un derecho de contenido complejo que incluye otros «subderechos» que lo dotan de eficacia. De este modo, se ha entendido a través de la doctrina constitucional (Cubillo López, 2018), que el derecho a la tutela judicial efectiva incorpora el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a una resolución sobre el fondo; el derecho a que la resolución judicial sea motivada, fundada en derecho y congruente; el derecho de acceso a los recursos; el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes; y el derecho a no padecer indefensión.

Como veremos, la aplicación de estereotipos de género sobre las madres, afecta directamente el derecho a la tutela judicial efectiva de menores, por cuanto no se atiende a su individualidad durante el proceso. De este modo, se estaría vulnerando directamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pero especialmente el derecho a una resolución sobre el fondo y a que esa resolución cumpla con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>.

A nivel legislativo, existen previsiones normativas que relacionan el derecho a la tutela judicial efectiva con menores. En este sentido, destaca que el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya recoge el derecho de menores a la escucha en los procesos. Por otra parte, la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, sobre la que más adelante centraremos la atención, incorpora importantes previsiones al respecto orientadas a paliar los problemas de acceso a la justicia de niños y niñas.

---

4. Ver, por ejemplo, STC 264/2005, de 24 de octubre; STC 256/2007, de 10 de diciembre; STC 134/2008, de 23 de octubre; STC 263/2015, de 14 de diciembre; entre otras.

Finalmente, cabe hacer referencia a que la legislación recoge en diversas previsiones el conocido como «interés superior del menor». Así, por ejemplo, la citada LO 1/1996 (arts. 2 y 11), el Código Civil o la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otras. El principal problema es que este se trataría de un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación cuenta con una importante carga de subjetividad (Bartolomé Cenzano, 2012, p.51). Así, se encuentran situaciones donde se interpreta que el interés superior del menor es convivir con alguno de sus progenitores antes que ser protegido de una situación de violencia o abuso (Besteiro, 2011), como veremos más adelante.

## 2.2. El reconocimiento internacional del derecho de acceso a la justicia

Respecto del reconocimiento de derechos humanos relacionados con el ámbito judicial, podemos observar cómo en las declaraciones internacionales de derechos humanos se hace referencia a derechos relacionados con el proceso judicial, aunque especialmente referidos al derecho a la presunción de inocencia y derechos de las personas acusadas. En este sentido, encontramos los arts. 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 8 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); o el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, los organismos internacionales de protección de los derechos humanos se han venido refiriendo también al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en toda su dimensión. Como ejemplo de esta preocupación podemos citar el contenido de la Resolución 67/187, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2012, sobre Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza en su art. 47 el derecho a la tutela judicial efectiva, y el art. 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección judicial, además de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce el acceso a la justicia como una evidente garantía de los derechos (CIDH, 2007). Con todo ello, podemos afirmar que todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia, entre quienes necesariamente tenemos que incluir a menores.

Precisamente derivado de los problemas que genera la capacidad de obrar de niños y niñas, además de su situación de especial vulnerabilidad, se adoptó la Convención sobre los derechos del niño en 1989. En su art. 40 se hace referencia a los derechos de los y las menores sobre quienes pese una acusación de infracción y, por tanto, los derechos específicos en este sentido en el ámbito judicial. Respecto de su posición como víctimas, el art. 12.2 reconoce el derecho de niños y niñas a que se les escuche en los procedimientos judiciales que les afecten. Destaca especialmente el art. 19 de la Convención, que interpela directamente a los Estados para articular los mecanismos necesarios de protección en casos de malos tratos, haciendo referencia expresa al abuso sexual. Este mismo artículo se refiere específicamente a la investigación e intervención judicial necesarias en estos supuestos. Esta Convención ha sido aceptada por todos los países del mundo, salvo Estados Unidos, por lo que la protección de menores frente a la comisión de delitos y su atención judicial debería estar garantizada en todos estos Estados.

Podemos citar también la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, donde se establecen las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Estas directrices tratan específicamente el acceso de menores a la justicia, previniendo de los riesgos de la revictimización causada por los propios sistemas judiciales. También cabe destacar a este respecto la Observación General n.º 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado, donde se hace especial hincapié en los procedimientos judiciales que les afecten; así como la Observación General n.º 14 de 2013 de este mismo organismo, donde se recoge el interés superior del menor como consideración primordial, haciendo también referencia especial al procedimiento judicial. Sin embargo, el interés superior del menor, también previsto en la Convención sobre los derechos del niño en 1989, que, como ya hemos visto, es un concepto jurídico indeterminado y sometido a una fuerte subjetividad interpretativa, lo que deriva en muchas ocasiones en inseguridad jurídica que, precisamente, tiene sus efectos sobre sujetos de especial vulnerabilidad (Bartolomé Cenzano, 2012, p.51). Así, la interpretación dada a este concepto en cada caso no siempre tiene como resultado la opción más beneficiosa para la infancia, como más adelante podremos observar.

Sin embargo, y a pesar de este marco internacional, el Consejo de Europa reconoce que «Los sistemas judiciales europeos siguen sin estar suficientemente adaptados a las necesidades concretas de los niños. Las investigaciones demuestran que los derechos de los niños a ser escuchados, informados, protegidos y no discriminados no siempre se respetan en la práctica» (Consejo de Europa, 2016, p.13). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también reconoce que:

Las dificultades en el acceso a la justicia en el caso de víctimas de delitos o de hechos de violencia son todavía más acuciantes en aquellos sectores de la población históricamente ubicados en situaciones de mayor vulnerabilidad, como los niños, las niñas y los adolescentes; las mujeres; la población indígena y afrodescendiente; y los migrantes y sus familias. Los Estados deben adoptar todas las previsiones a efecto de que todas las personas que habitan en su territorio puedan acceder en las mismas condiciones a la administración de justicia. (CIDH, 2009, p.168)

Estos organismos internacionales de protección de los derechos de ámbito regional reconocen así que, pese a la titularidad que ostentan los y las menores respecto del derecho de acceso a la justicia, y los reiterados mandatos a los Estados para la articulación de mecanismos específicos que garanticen este acceso atendiendo a las condiciones de especial vulnerabilidad, este derecho no se está cumpliendo.

El hecho de la existencia de una cada vez mayor sensibilización social frente a la desprotección y maltrato a la infancia permite también identificar más claramente las situaciones en las que se da violencia institucional ante la debida prestación de los servicios de protección en sus distintas fases y desarrollos (Villagrasa, 2015, p.26). Sin embargo, el desinterés de las personas adultas por estas problemáticas invisibiliza estas situaciones, que sólo generan preocupación a posteriori, cuando las consecuencias nos golpean directamente como sociedades.

### **3. EL USO DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

Evidentemente, son múltiples las causas que suponen este incumplimiento del derecho de acceso a la justicia para niños y niñas respecto del que, como

hemos visto, ha existido preocupación en el ámbito de las organizaciones internacionales de derechos humanos. La falta de adecuación de los sistemas judiciales, la escasa formación del personal, los generalizados retrasos en las tomas de decisiones, la dificultad en la constitución de pruebas y un largo etcétera forman parte de la lista de estas causas, que tienen como consecuencia la desprotección y la vulneración de derechos de la infancia por parte de quienes, precisamente, deberían garantizárselos.

En esta aproximación, como ya habíamos adelantado, vamos a hacer referencia a una problemática existente en la práctica judicial que tiene como consecuencia que niños y niñas no vean garantizado su derecho de acceso a un proceso con todas las garantías reconocidas por las declaraciones internacionales de derechos. Esta problemática, además, tiene como consecuencia la convivencia de menores con las personas a las que se acusa de haber cometido un delito sin haberse realizado la investigación y prueba oportunas y ocurre en el espacio en el que se multiplica la vulnerabilidad de la infancia: sus propios hogares. Todo esto ocurre a través del SAP, presunto síndrome aplicado por parte de juzgados y tribunales y asentado en una serie de estereotipos, especialmente de género, tal y como veremos a continuación.

### 3.1. Qué es el Síndrome de Alienación Parental

Sobre el SAP se ha escrito en diversas ocasiones desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico, tanto para apoyar la teoría como para demostrar su ausencia de cientificidad. Aunque el acercamiento a la cuestión lo estamos realizando desde el punto de vista jurídico y de sus consecuencias para los derechos fundamentales, sí es necesario recoger a continuación algunos de los elementos más destacados de su construcción de cara a entender la gravedad que puede suponer su aplicación en casos concretos.

El conocido como SAP fue elaborado por Richard Gardner<sup>5</sup> en 1985, definiéndolo como «un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en

---

5. Richard Gardner era un médico estadounidense que realizaba peritajes de parte en juzgados en causas de denuncias por abuso sexual contra padres, contexto en el que crea esta teoría. No nos podemos detener aquí en su perfil, que ha sido puesto de manifiesto en diversas ocasiones, destacando su ausencia de especialización en psiquiatría, su vinculación con la Universidad de Columbia sólo como voluntario, la

el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación» (Gardner, 1985, p.3). El SAP determina que la negativa de un niño o una niña a relacionarse con uno de sus progenitores es causada por la manipulación ejercida por el otro progenitor, sin atender a la posibilidad de que existan otras causas para este rechazo (Padilla, 2018, p.118).

El SAP, definido como síndrome médico y trastorno infantil, surgiría por la existencia de ocho síntomas: Campaña de denigración; Racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la desaprobación; Ausencia de ambivalencia; El fenómeno del «pensador-independiente»; Apoyo reflexivo al progenitor alienante en el conflicto parental; Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el progenitor alienado; Presencia de escenarios prestados; Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del progenitor alienado (Escudero *et al*, 2010, p.25). Sin embargo, ni Gardner al crear la idea, ni posteriormente de las herramientas disponibles se observa ningún dato empírico de su existencia ni de su validez científica como síndrome (Clemente, 2013). Además, los síntomas apuntados consisten en una serie de elementos de fuerte componente subjetivo por parte de quien los evalúa. Más aún, este supuesto síndrome tendrá siempre una única causa, necesaria para su aplicación en el ámbito judicial: la manipulación por parte del denominado como «progenitor alienante» o «progenitor manipulador».

Un elemento de especial interés en este supuesto síndrome lo representa el denominado como «diagnóstico diferencial». Así, se va a realizar un primer diagnóstico para detectar la existencia de la «alienación» y un segundo diagnóstico que

[...] clasifica el grado de alienación basándose en dos fuentes de información: 1. El propio expediente judicial (que ahora tendrá prácticamente un tratamiento de expediente clínico). 2. Y sobre todo a partir de las reacciones a posteriori del progenitor y del niño ante las medidas judiciales reflejadas en la sentencia. De esta forma, toda reacción entendida como no razonable

---

autopublicación de sus estudios y, especialmente, sus teorías pro-pedófilas y sobre la sexualidad de menores (Vaccaro y Barea, 2009). Aunque algunos autores no ven que el perfil del ideólogo deba ser tenido como argumento (Vilalta y Winberg, 2017), sí consideramos importante de cara a contextualizar la creación y desarrollo de la figura.

será diagnosticada (dentro del paradigma que los considera ya «progenitor y niño SAP») como síntoma adicional del SAP y sobre todo, señal de agravamiento sintomático. (Escudero et al., 2008, p.301).

Los síntomas presentes en el «progenitor alienador» podrían darse en tres niveles distintos (leve, moderado y severo) y serían, según el propio Gardner (Gardner et al., 2006, p.9)<sup>6</sup>:

- Presencia de severa psicopatología previa a la separación.
- Frecuencia de pensamientos de programación.
- Frecuencia de verbalizaciones de programación.
- Frecuencia de maniobras de exclusión (por ejemplo, obstrucción a las visitas, bloqueo del acceso al teléfono, falta de provisión de información relacionada con el colegio, la atención médica, y el tratamiento psicológico).
- Frecuencia de denuncias a la policía y a los servicios de Protección de la Infancia.
- Litigaciones.
- Episodios de histeria (explosiones emocionales, hiperreacción, asunción de peligro cuando no existe, dramatización, comportamiento para atraer la atención, capacidad de juicio disminuido, liberación de la angustia con búsqueda de un chivo expiatorio, capacidad de propagación, e intensificación de síntomas en el contexto de litigios).
- Frecuencia de violaciones de las órdenes de los juzgados.
- Éxito en la manipulación del sistema legal para intensificar la programación.
- Riesgo de intensificar la programación si se mantiene la custodia.

Por tanto, imaginemos que su aplicación en un contexto de denuncia por malos tratos o abuso sexual en el que por aplicación del SAP se otorga la custodia o el régimen de visitas del o la menor al progenitor acusado, cualquier reacción de protección por parte del catalogado como «progenitor alienante» (volver a denunciar o intentar evitar el contacto sin supervisión, por ejemplo) no hará más que confirmar el diagnóstico inicial.

---

6. Publicación realizada a modo recopilatorio posterior a su muerte en 2003.

El diagnóstico del SAP tendría como consecuencia, por tanto, la puesta en marcha de su tratamiento por parte de la Administración de Justicia: la coercitiva Terapia de la Amenaza. Con ello, se obligará a los y las niñas a cumplir el régimen de visitas con el progenitor rechazado y, de no cumplirse el régimen de visitas, se ordenará el cambio de guarda y custodia e incluso el internamiento de los y las menores en un centro. Con todo ello encontramos una situación en la que, mientras que la validez del diagnóstico del SAP no ha sido probada científicamente, su tratamiento sí provoca importantes secuelas en los niños y niñas obligadas (Padilla, 2018, p.119; Vaccaro y Barea, 2009, p.200). Recordemos lo anteriormente comentado de la carga subjetiva en la interpretación del interés superior del menor. Con lo observado, ese interés superior del menor reconocido a nivel internacional deja de tener sentido: bien porque existe una interpretación sesgada de ese interés, bien porque se prima el derecho de los padres a estar con sus hijos e hijas.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en diversos estudios (Clemente, 2013; Escudero et al., 2010), el SAP carece de la capacidad de determinar la veracidad de los testimonios<sup>7</sup> y de la actitud de rechazo, más teniendo en cuenta las dificultades que presentan esos testimonios en función del desarrollo evolutivo de la infancia<sup>8</sup>. Por ello, el grave peligro que conlleva su utilización en un contexto de denuncia de malos tratos o abusos, ya que quien los ha ejercido podría obtener la custodia del niño o niña que lo acusa, entregada por el propio sistema judicial que lo debe proteger.

Podemos finalmente destacar posicionamientos de instituciones y organismos internacionales que muestran su rechazo al uso del SAP, entre los que destacan:

- Organización Mundial de la Salud (OMS): continuamente ha rechazado su inclusión en los Criterios de Clasificación Internacional de las Enfermedades (actual versión CIE-11).

---

7. Gardner también ideó para esto la denominada como «Escala de Validación del Abuso» (SAL). No nos vamos a detener en esta herramienta ya que en su momento fue tan sesgada y tan criticada por la ausencia de fiabilidad que el propio Gardner dejó de mencionarla a partir de 1995 (Escudero et al., 2010, p.30).

8. Puede verse un interesante estudio relativo a la memoria en la infancia y el recuerdo del abuso sexual infantil en Padilla y Clemente (2018, p.65).

- Asociación Americana de Psiquiatría<sup>9</sup>: ha venido rechazando también su inclusión en su manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (actual versión DSM-5) por su ausencia de cientificidad. Aunque existe la defensa de que este hecho no determina la existencia o no del trastorno, o bien que podría entenderse incluido en el código genérico de «Problema de relación entre padres e hijos» (Vilalta y Winberg, 2017). Sin embargo, los criterios diagnósticos de este apartado no mencionan al SAP ni a sus supuestos síntomas (Padilla, 2018, p.120).
- Asociación Americana de Psicología: denunciado por parte del grupo de trabajo sobre violencia y familia, que afirma que, en contextos de violencia de género,

Los evaluadores psicológicos que minimizan la importancia de la violencia contra la madre, o patologizan sus respuestas a ella, pueden acusarla de alienar a los hijos respecto del padre y pueden recomendar darle la custodia al padre a pesar de su historial de violencia.

Algunos profesionales asumen que las acusaciones de abuso físico o sexual de niños que surgen durante disputas de divorcio o custodia probablemente sean falsas, pero la investigación empírica hasta la fecha no muestra tal aumento en los informes falsos en ese momento. En muchos casos, los niños tienen miedo de estar solos con un padre al que han visto usar violencia hacia su madre o un padre que los ha maltratado. A veces, los niños le dejan claro al tribunal que desean permanecer con la madre porque tienen miedo del padre, pero sus deseos son ignorados. (American Psychological Association, 2005)

- Asociación Española de Neuropsiquiatría: ha advertido de los riesgos de aplicación de este supuesto Síndrome a través del documento «La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de

---

9. Además, «El Dr. Paul J. Fink, un antiguo presidente de la American Psychiatric Association y presidente actual del Leadership Council on Mental Health, Justice, and the Media, afirmó por ejemplo muy honestamente que «el SAP como teoría científica ha sido severamente censurada por investigadores a lo amplio de toda la nación. Juzgando al Dr. Gardner sólo por sus méritos, su nombre debería ser una patética nota al pie, o un ejemplo de pobre nivel científico»» (Escudero et al., 2010, p.91).

Gardner (SAP) como base para el cambio judicial de la custodia de menores-Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación» del año 2008.

- National Council of Juvenile and Family Court Judges (EEUU): en su guía *Navigating Custody & Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide*, tanto en la primera versión de 2004 como en la segunda de 2008, reconoce que la teoría del SAP ha sido desacreditada por la comunidad científica y que no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para determinar la aceptación de la prueba.
- National District Attorneys Association (EEUU): en un artículo publicado en 2003, *Parental Alienation Syndrome: What Professionals Need to Know* se expone que el SAP es una teoría no probada que puede amenazar la seguridad de menores que han sufrido abuso o maltrato, además de que puede tener consecuencias a largo plazo para niños y niñas que buscan protección en los tribunales (Ragland y Fields, 2003).

### 3.2. Los estereotipos de género presentes en esta teoría

A pesar de que la teoría actual sobre el SAP se realiza con una fórmula neutra, al hablar de progenitores, lo cierto es que los primeros escritos sobre la cuestión sí diferenciaban entre madres y padres<sup>10</sup>. Además, tanto la misoginia presente en los escritos de Gardner<sup>11</sup>, como la realidad en torno a las custodias de menores y la aplicación del SAP, demuestran un importante componente de género. Gardner partirá en sus escritos de que las mujeres tienen facultades «naturales» que las convierte en más tendentes a ser alienadoras.

A partir de la construcción del SAP y, especialmente, de su «diagnóstico diferencial» se convierte en una madre alienadora a aquella que pretende

---

10. Claramente, Gardner afirmaba que «En la mayoría de los casos de síndrome de alienación parental, se favorece a la madre y se denigra al padre» (Gardner, 1991, Conclusion).

11. Sólo a modo de ejemplo, uno de sus escritos se denomina «Sex Abuse Hysteria: Salem Witch Trials Revisited» (Histeria del abuso sexual: las Brujas de Salem vuelven a visitar los juzgados).

proteger a sus hijos o hijas del maltrato o el abuso. Haga lo que haga (distanciamiento, evitación de contacto, denuncias judiciales o en servicios sociales), su conducta será considerada como parte del diagnóstico de estar manipulando a esos hijos o hijas. Y ese diagnóstico tendrá como consecuencia que no se lleve a cabo ninguna investigación respecto de los hechos, ya que esa manipulación, según el SAP, es la única causa de la actitud de los hijos o hijas.

La teoría que construye el supuesto SAP es patriarcado y estereotipos en estado puro: las mujeres son malvadas y manipuladoras y los padres son bondadosos con sus hijos e hijas. La aplicación judicial de una teoría basada exclusivamente en estereotipos de género sólo puede tener como consecuencia el ahondar más profundamente en la discriminación sistémica que sufren las mujeres en las sociedades patriarcales.

Con toda esta construcción lo que se consigue en aquellos sistemas judiciales donde ha arraigado el SAP es que aquellas madres que denuncian malos tratos o abusos sexuales a sus hijos o hijas se encuentran con un sistema judicial que, lejos de aportarles la protección necesaria, las señala directamente con el evidente riesgo de perder su custodia. Y esto es extremadamente grave en unas sociedades en las que el abuso sexual infantil está tan extendido como oculto, según las cifras que habíamos podido observar al inicio. Así,

El pretendido SAP (en todas sus versiones incluidas las que no utilizan el nombre mismo SAP pero sí aplican los conceptos que lo componen) es una nueva forma de violencia contra la mujer. Gracias al entramado de esta teoría, el agresor la atrapa en largos y agotadores juicios (querulancia) donde la acusa de todo tipo de comportamientos negligentes y malintencionados al tiempo que se exculpa hábilmente de su propia violencia convirtiéndola en «parte del conflicto de la separación» o en «denuncia falsa». Estos contenciosos en los tribunales la dejan a ella empobrecida, exhausta física y psicológicamente, la mantienen en tensión constante, pensando en la pérdida de la custodia de los hijos o si ya los ha perdido en la forma de protegerlos. (Escudero et al., 2010, p.85)

Estas situaciones están muy lejos de garantizar la debida protección a la infancia y el derecho de acceso de los y las menores a la justicia, ya que, con base en estereotipos de género aplicados sobre las madres, se entiende que los delitos manifestados por los y las niñas no han ocurrido y, por tanto,

no se investigan. A su vez, tanto las madres, como sus hijos e hijas, siguen sujetas al control de los hombres, a lo que se añade el castigo del sistema. Y sea cual sea su reacción a esta situación sólo servirá para ratificar el diagnóstico, porque el SAP se ideó así.

Sin embargo, a pesar de esta realidad y de las recomendaciones de las distintas organizaciones especializadas, el SAP ha arraigado en la práctica judicial y en el imaginario colectivo, debido a que se asienta en la sencillez comprensiva que envuelve cualquier teoría basada en estereotipos y mitos neomachistas basados en una supuesta igualdad<sup>12</sup>.

Pero, además, esta teoría no podría haber conseguido este arraigo en la práctica judicial si no existiera el firme convencimiento de otro de los falsos estereotipos en los que se asienta: que los niños y niñas mienten. Gardner afirmaba que el 90% de las acusaciones de maltrato o abuso sexual en contextos de litigio por custodia son falsos y, por tanto, se extrae la creencia de que lo habitual es que los niños y niñas mientan. De hecho, quienes definden la aplicación del SAP parten de la premisa de que este tipo de denuncias siempre son falsas y, por tanto, no se requiere su investigación (Padilla, 2018, p.121). Sin embargo, a modo de ejemplo, podemos citar que «[a]utores como Clemente (2013b) o Echeburúa y Del Corral (2006) afirman que los niños por regla general no mienten cuando realizan una acusación de abuso sexual sobre ellos» (Padilla y Clemente, 2018, p.90). Podemos también remitirnos a los diversos estudios existentes a nivel científico sobre la capacidad de la infancia para mentir y, especialmente, a aquellos estudios en torno al mantenimiento de recuerdos y la verbalización del abuso, lo que sí se constituye en una limitación a la hora de obtener un testimonio probatorio en sede judicial. Pero lo que no se puede hacer es mezclar cuestiones diversas: una cosa es afirmar que los y las menores mienten, y otra muy distinta es la capacidad de su memoria en función de su desarrollo cognitivo y de verbalización. Lo que no sería admisible, en ningún caso, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, es que no se llegue a desarrollar ningún tipo de investigación ante una acusación de este tipo (lo que en muchas ocasiones

---

12. Tales como la existencia de denuncias falsas (recurrente mito desmentido hasta el extremo por los datos), el exceso de la legislación en materia de igualdad, que los maltratadores machistas no tienen por qué ser malos padres, etc.

supone que ni siquiera se escucha al niño o niña) o que se parta de la premisa de que el testimonio realizado es falso, basado simplemente en una creencia construida en torno a estereotipos.

Por otra parte, frente a la constatación científica de que niños y niñas no mienten, aparece de nuevo el SAP: no mienten, pero son manipulados por madres malvadas que les lavan el cerebro. Así,

[...] la antigua y eficiente pero hoy devaluada frase «los niños mienten», fue reemplazada por conceptos como el de niños con cerebros «lavados» por madres «paranoides» y ayudadas por terapeutas «mujeres» que se dedican a acusar injustamente a inocentes padres y esposos. Se ha llegado incluso a acusar a todos ellos juntos de padecer una especie de «histeria colectiva» a la que atribuyen el origen de las sospechas sobre los pobres acusados... (Rozanski, 2013, p.77)

### 3.3. El SAP en la práctica judicial

Este supuesto Síndrome fue creado exclusivamente para su aplicación en el ámbito judicial y es este el entorno en el que se implanta y se desarrolla.

Un argumento habitual entre quienes defienden la aplicación del SAP es que cuando existe un maltrato o abuso reales no se puede aplicar este supuesto síndrome. Sin embargo, este argumento es simplemente una falacia, ya que el propio SAP parte de que este tipo de denuncias son falsas en origen y que no se tienen que investigar, por lo tanto, la consecuencia es que no se van a poder aclarar los hechos, ya que las denuncias se encuentran deslegitimadas desde el principio.

En España, el uso del SAP se generaliza especialmente en la década de los 2000, de la mano de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, aunque ya se había incorporado previamente en algunas resoluciones judiciales con gran repercusión mediática. Desde ese momento, su consideración se generaliza en la práctica judicial<sup>13</sup>, quedando en el ideario colectivo la visión de la madre malvada y manipuladora. Esta generalización ha hecho que desde la CEDAW y desde Naciones Unidas se hayan producido

---

13. Se puede consultar un interesante estudio jurisprudencial en Reyes Cano (2018).

---

pronunciamientos al respecto<sup>14</sup>. A modo de ejemplo, pueden citarse las palabras del grupo de personas relatoras de Naciones Unidas que en 2021 destacaron en un comunicado que «Aunque están prohibidas por la reciente legislación española, las teorías sobre la ‘alienación parental’ parecen seguir desempeñando un papel en las decisiones judiciales en España», «aprovechan las actitudes patriarcales arraigadas en el sistema legal», «creciente oleada de críticas contra la igualdad de género», o que «Guiados por teorías pseudocientíficas y regresivas, como la alienación parental, los tribunales de España y otros países no están garantizando el derecho de los menores a estar libres de violencia, ni el derecho de las mujeres a la no discriminación». (Naciones Unidas, 2021, para. 9-10)

A partir de las críticas que se realiza a este síndrome, se recurre a su utilización mediante su ocultación. Así, se utilizan fórmulas como «interferencias parentales», «madre obstativa», «no colaboradora, entorpecedora», «madre no garante de las relaciones paterno filiales», «madres que no toman una postura activa en pos de corregir la negativa del hijo o hija a relacionarse con el progenitor», o «síndrome de alienación familiar (SAF)» (Padilla, 2013, p.59). Sin embargo, se oculte bajo el eufemismo que sea, la realidad es que la aplicación del SAP, su ideología y sus estereotipos, son habituales en la práctica judicial española y en la de diversas partes del mundo.

En Estados Unidos, donde primero se utilizó el SAP en sede judicial, tras 20 años de uso, ha sido ya puesta de manifiesto su invalidez, impidiéndose su recurso como prueba al carecer de validez y fiabilidad científicas. Además, esos años de aplicación han puesto de manifiesto las consecuencias para los y las menores, relativas a problemas psicológicos y habiéndose dado incluso suicidios derivados de su aplicación. Actualmente existen en Estados Unidos asociaciones de víctimas del SAP, que aglutina a aquellos menores que padecieron su aplicación (Escudero et al., 2010, p.62). Esta experiencia tiene que ser necesariamente útil en el resto de países en los que esta práctica está implantándose de manera habitual, ya que las consecuencias directas de

---

14. Los medios de comunicación se han hecho eco de estos pronunciamientos, habiéndose realizado una interesante tarea sistematizadora por parte de Marisa Kohan para *Diario Público*.

su utilización serán sufridas por la infancia a la que se supone que se debe proteger desde las instituciones.

Las consecuencias de su aplicación resultan, como hemos visto, inverosímiles desde el punto de vista de la garantía de los derechos de la infancia: que no se realice investigación sobre los hechos y que se obligue a los y las menores a convivir con su maltratador o abusador, saliendo además del entorno seguro en el que habita. Pero no sólo su aplicación es contraria al derecho de acceso a la justicia en el sentido apuntado, sino que es contraria a principios básicos del proceso como pueda ser la carga probatoria. De este modo, la aparición del SAP en un proceso invierte la carga de la prueba, teniendo que ser la madre que ha denunciado para proteger a su hijo o hija quien tenga que demostrar que no hay SAP. Sin embargo, como hemos visto, el «diagnóstico diferencial» aplicado al SAP va a tener como consecuencia la imposibilidad de práctica de prueba en contrario: cualquier actuación de la supuesta «madre alienadora» será reconocida como parte del diagnóstico del SAP. Su aplicación generalizada y conocida también comporta un efecto disuasorio, ya que las madres que se encuentren con una situación similar se encontrarán con la imposibilidad de acudir a la protección judicial por miedo a perder la custodia de sus hijos e hijas.

Hay que tener en cuenta también que, en muchas ocasiones, ni siquiera el SAP es directamente nombrado en los informes de los equipos técnicos judiciales ni en las propias resoluciones judiciales, por lo que resulta prácticamente imposible enfrentarlo. Simplemente se mantiene como ideario y estereotipo en la función técnica y jurisdiccional sin permitir ningún tipo de defensa, ya que no se trata de una acusación directa.

Un elemento que no debería perderse de vista en la práctica judicial a este respecto es que la existencia de una realidad no supone la inexistencia de otra. Así, aunque efectivamente aceptáramos estar en presencia de una mujer malvada, manipuladora, histérica o trastornada, como Gardner las definía, no implicaría que sus hijos e hijas no hayan podido sufrir un abuso o un maltrato por parte de otra persona. No hay ningún condicionante que pueda justificar que no se practique la debida investigación y prueba cuando se denuncia un delito. Especialmente si es un delito cuya víctima es menor.

Una muestra de la situación resultante de esta práctica en España se recoge por la Asociación de Mujeres Juristas Themis al afirmar que

Conscientes de la realidad del recurso a este simplista y patriarcal método de diagnóstico y remedio, cuando como abogadas tenemos que asesorar a las madres en estos casos, y ante la ausencia de pruebas físicas inequívocas, con frecuencia las enfrentamos a este terrible dilema: denunciar implica arriesgarse a una mayor desprotección y vulnerabilidad de los menores de quienes se sospecha que son víctimas. (Alemany Rojo et al., 2020, p.8)

#### 4. LAS RECOMENDACIONES INSTITUCIONALES CONTRA EL USO DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Diversos organismos de protección de derechos a nivel internacional y a nivel estatal se han pronunciado en contra de la aplicación del SAP. A continuación, se recogen algunos ejemplos destacados.

##### 4.1. Organismos internacionales

En primer lugar, podemos citar al Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer (CEDAW), que vela por el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, realizando evaluaciones periódicas de los Estados que forman parte de la misma (un total de 189 Estados). Destacamos en esta ocasión dos recientes evaluaciones en las que se pone de manifiesto la preocupación del Comité por el uso del SAP.

En primer lugar, podemos hacer referencia a las «Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España», del año 2015. En el apartado 38 de las Observaciones finales, el referente a «Matrimonio y relaciones familiares», el Comité concluye que:

Al tiempo que observa que en sus directrices de 2013 sobre los procedimientos relativos a la violencia de género, el Consejo General del Poder Judicial rechazaba la validez del llamado «síndrome de alienación parental», al Comité le preocupa que el concepto siga aplicándose en varias decisiones judiciales en el Estado parte para retirar la custodia de los hijos a la madre y otorgársela al padre acusado de violencia doméstica. (CEDAW, 2015)

En segundo lugar, podemos recoger esta preocupación en la evaluación realizada a Italia en 2017. En las «Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Italia», el Comité recoge en su apartado 51, también relativo a «Matrimonio y relaciones familiares» que:

El Comité, al tiempo que señala la decisión del Tribunal Supremo que pone en entredicho la validez de la teoría del llamado «síndrome de alienación parental» y su rechazo por parte de la Sociedad Italiana de Psicología y el Ministerio de Salud, expresa su preocupación por los siguientes hechos:

- a) El concepto sigue siendo aplicado por expertos como base de informes psicológicos en procedimientos de custodia de los hijos.
- b) El mecanismo legislativo vigente no aborda adecuadamente la consideración que debe darse a los casos de violencia de género en el ámbito doméstico a la hora de determinar la custodia de los hijos. (CEDAW, 2017, p.19)

Por ello, recomienda al Estado italiano que «adopte todas las medidas necesarias para desalentar el recurso al «síndrome de alienación parental» por los expertos y los tribunales en los casos de custodia». (CEDAW, 2017, p.20)

Con estos dos informes a modo de ejemplo podemos observar cómo Naciones Unidas, a través de las evaluaciones realizadas por el Comité CEDAW reconoce que el uso del SAP supone un riesgo y una discriminación hacia las mujeres y sus hijos e hijas, por lo que recomienda a los Estados prestar atención a la cuestión.

Por su parte, el MESECVI es el mecanismo de seguimiento que se encarga de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará», de la Organización de los Estados Americanos.

En el año 2014 el MESECVI elabora la «Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos». Este documento recuerda en la declaración que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos y que los Estados que ratificaron la Convención se comprometieron a trabajar para modificarlos, a lo que añade:

Que la prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo un obstáculo al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la administración de justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos. (MESECVI, 2014, p.7)

Por ello, la Declaración recomienda a los Estados:

Realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la impunidad de los agresores. (MESECVI, 2014, p.14).

## 4.2. Ámbito estatal

Del ámbito estatal destacaremos las indicaciones realizadas desde el órgano de gobierno del Poder Judicial, cuyas implicaciones en el asunto que tratamos son básicas. De este modo, el CGPJ también se ha mostrado contrario al uso del SAP en la práctica judicial a través de su «Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» publicada en 2016.

Esta Guía se pronuncia respecto del SAP inicialmente al reconocer que a pesar de las recomendaciones del CEDAW a España y de la negación de validez que el CGPJ otorga al SAP, todavía hay decisiones judiciales en las que se retira la custodia de menores a las madres para concederla a padres acusados de violencia. El Consejo muestra así su preocupación por la cuestión y reitera su negación de validez del SAP (CGPJ, 2016, p.237).

Más adelante, la Guía trata el SAP en un apartado específico, el apartado X.1, que inicia al reconocer que

La utilización del llamado «Síndrome de Alienación Parental» (en adelante, SAP), o la de una denominación alternativa pero con la misma virtualidad, para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación entre padres e hijos tras una situación de crisis matrimonial –una de las reacciones referidas– es una preocupante realidad cada vez más común. (CGPJ, 2016, p.271)

Para recomendar finalmente para la práctica judicial que:

[...] creemos que no puede fundamentarse un cambio de custodia en favor del progenitor investigado o condenado por violencia de género en el llamado SAP, debiendo en todo caso presidir la decisión judicial el interés de los menores, valorando en particular la prueba pericial y debiendo en todo caso entrar a resolver sobre dicha cuestión la Sentencia para no incurrir en

un vicio de incongruencia omisiva cuando haya sido alegado por una de las partes en su demanda o contestación. (CGPJ, 2016, p.274)

Finalmente, reconoce como esencial la formación en violencia de género para el personal de los gabinetes psicosociales de los juzgados.

## 5. LA PROHIBICIÓN LEGISLATIVA DE USO DEL SAP EN ESPAÑA

La situación descrita ha dado lugar a que los poderes públicos decidan actuar a nivel legislativo. Por ello, la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en su art. 11.3 se refiere expresamente a que

Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

Esta Ley Orgánica surge como consecuencia de diversas situaciones de desprotección de la infancia a la hora de reclamar la protección de sus derechos ante la Justicia. Como reconoce el propio preámbulo del texto normativo, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su análisis de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra niños y niñas (Comité de los Derechos del Niño, 2018). La cuestión que nos ocupa es uno de los ejemplos de esa desprotección, que no la única, que pasa por no creer o directamente no escuchar la versión de menores por causa de la aplicación de estereotipos sobre sus madres.

La prohibición expresa de uso del SAP se acompaña de previsiones específicas de formación a profesionales en contacto con menores en su art. 5. Destacamos que este artículo se refiera en su apartado 4 a que «El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género». Sin embargo, resulta preocupante que, a pesar de hacer referencia expresa a colegios de abogacía y procuraduría, no se refiera expresamente a personal de Administración de Justicia, siendo fundamental para la cuestión que nos ocupa que, tanto el personal

de los equipos psicosociales, Oficinas de Atención a Víctimas, como jueces y juezas reciban una adecuada formación en la materia<sup>15</sup>.

Desde varias asociaciones de profesionales y personas afectadas se ha entendido que la regulación prevista en la Ley es insuficiente y que no impedirá que teorías como el SAP y sus consecuencias, como la terapia de la amenaza, continúen aplicándose en la Administración de Justicia en España, para lo que no es necesario utilizar la denominación prohibida<sup>16</sup>.

La Ley Orgánica sólo está vigente desde hace algunos meses, por lo que será necesario continuar observando la práctica judicial y los efectos de esta nueva regulación para poder observar sus efectos<sup>17</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Una de las principales conclusiones que pueden extraerse de lo expuesto es la de la inexistencia del supuesto Síndrome de Alienación Parental como trastorno médico demostrado científicamente. La teoría que da lugar al SAP parte de una ideología plagada de estereotipos, misoginia, y falsedades circulares que no ha sido aceptada por la comunidad científica. Es por ello que las organizaciones profesionales citadas, además de las instituciones de protección de los derechos humanos, especialmente de la igualdad, se han posicionado contra su uso en la práctica judicial.

El SAP surge para hacer frente a los avances en materia de igualdad que vienen teniendo lugar en las sociedades, por lo que es una herramienta del neomachismo utilizada para perpetuar las desigualdades. Y sus consecuencias son más violencia sobre las mujeres y considerables secuelas en menores, tal y como se ha visto en la experiencia estadounidense.

---

15. Esta formación específica sí está prevista en el texto del «Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso+Senado», aunque no se trata de una norma de aplicabilidad directa. (Congreso y Senado, 2017)

16. Por ejemplo, se puede citar a la Asociación galega contra o maltrato a menores, *Comentarios y enmiendas al documento de enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, presentado conjuntamente por PSOE-UP*, 2021. Disponible en <http://agamme.org/agamme-remite-aos-grupos-parlamentarios-no-congreso-dos-deputados-os-seus-comentarios-sobre-as-enmendas-a-lopivi/>

17. En estos meses, se ha elaborado una Guía sobre la norma. Ver Plataforma de Infancia (2021).

Sin embargo, a pesar de la negación de su validez, todavía es defendida y divulgada por cierta doctrina y, lo que es más grave, aplicada en las decisiones de la Administración de Justicia. Por ello, vemos cómo los estereotipos de género sobre los que se asienta esta teoría tienen la consecuencia de limitar el derecho de acceso a la justicia de menores cuando ponen de manifiesto haber sufrido un delito. La extrema gravedad de su utilización es la no investigación de los hechos denunciados, lo que profundiza más en los datos que hemos visto referidos a abusos sexuales a menores.

Como habíamos visto, la cifra de abusos sexuales a la infancia resulta escalofriante, pero desde el punto de vista jurídico tenemos que prestar mucha atención a la pequeña cifra de denuncias, los pocos casos que superan la fase de investigación y las pocas condenas existentes. Todo ello está vulnerando gravemente el derecho de acceso a la justicia de niños y niñas mientras el resto de la sociedad adulta parece no prestarle atención. Siendo esto así, es inadmisibles que se favorezcan esos datos evitando la investigación en algunos de los casos denunciados por la aplicación de esta teoría de la que nos hemos venido ocupando. No hemos hecho referencia en esta ocasión a las dificultades existentes para la prueba en casos de abusos sexuales a menores, ya que en muchas ocasiones resulta imposible obtenerla. Pero siendo esto así, lo mínimo exigible de la práctica judicial es no desatender directamente los testimonios de la infancia por entender que mienten o se encuentran bajo manipulación. Y mucho menos que el castigo por acudir al Poder Judicial que debería protegerles sea ponerles bajo la tutela de personas con las que no quieren estar cuando ya cuentan con un entorno seguro, con las graves consecuencias psicológicas que esto puede provocar.

Desde el año 2013 (en el que se empezaron a contabilizar de manera oficial en España) han sido asesinados 47 niños y niñas por sus padres (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2022). Antes de esa fecha, en el año 2003, la hija de Ángela González Carreño fue asesinada por su padre, a pesar de que su madre había llegado a interponer 47 denuncias que no evitaron que el padre mantuviera el régimen de visitas. En 2014 el Comité CEDAW concluyó que el Estado había violado sus derechos humanos y recomendó a España a indemnizar a la madre, lo que fue confirmado por el Tribunal Supremo (Naciones Unidas, 2018).

El acercamiento al problema realizado en esta ocasión nos debe hacer reflexionar sobre si nos sigue compensando como sociedad el mantenimiento de los estereotipos en la práctica judicial cuando el precio a pagar por ello sea la vida o el bienestar físico y emocional de un solo niño o niña. Atender a las indicaciones realizadas por los organismos internacionales que tratan de velar por los derechos humanos y por conseguir sociedades más igualitarias y no aplicar más esta técnica debería ser el primer objetivo de las instituciones de justicia a nivel global.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alemany Rojo, A., Fernández Gómez, L., y Marín María, B. (2020). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Delegación del Gobierno contra la violencia de género. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/respuesta\\_judicial.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/respuesta_judicial.htm)
- American Psychological Association (2005). Report of the American Psychological Association Presidential Task Force On Violence And The Family, «Issues and dilemmas in family violence». *Public Interest Directorate*, 3. <http://web.archive.org/web/20050303175323/http://www.apa.org/pi/pii/familyvio/homepage.html>
- Asociación galega contra o maltrato a menores (2021). *Comentarios y enmiendas al documento de enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, presentado conjuntamente por PSOE-UP*. <http://agamme.org/agamme-remite-aos-grupos-parlamentarios-no-congreso-dos-deputados-os-seus-comentarios-sobre-as-enmendas-a-lopivi/>
- Bartolomé Cenzano (de), J.C. (2012). Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 3, 46-59. <https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1300>
- Bastida Freijedo, F.J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M.A., Aláez Corral, B., y Fernández Sarasola, I. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Tecnos.
- Besteiro de la Fuente, Y. (coord.) (2011). *Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre la Infancia Víctima de la Violencia de Género*. Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, Madrid. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/gruposTrabajo/home.htm>

- Clemente Díaz, M. (2013). El síndrome de alienación parental: un atentado contra la ciencia, contra el Estado de derecho, y contra los menores y sus progenitores. *Infancia, juventud y ley*, 4, 48-57.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre Seguridad ciudadana y Derechos Humanos*. <http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#D>
- Comité de los Derechos del Niño (2018). Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España. <https://www.unicef.es/publicacion/observaciones-finales-del-comite-de-los-derechos-del-nino-espana>
- Congreso y Senado (2017). Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso+Senado. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/>
- Consejo de Europa. (2016). *Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas (2016-2021). Derechos humanos de los niños*.-<https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-/1680931c9a>
- Consejo General del Poder Judicial. (2016). *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contr-la-Violencia-de-Genero--2016->
- Cubillo López, I.J. (2018). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la ejecución en la Jurisprudencia Constitucional. *Estudios de Deusto*, 66 (2), 347-372. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (2022). *Fichas de menores víctimas mortales*. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/home.htm>
- Escudero, A., Aguilar, L., y de la Cruz, J. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental (SAP) de Gardner: «terapia de la amenaza». *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 28 (102), 283-305. <https://doi.org/10.4321/S0211-57352008000200004>

- Escudero, A., González, D., Méndez, R., Naredo, C., Pleguezuelos, E., y Vaccaro, S. (2010). *Informe del grupo de trabajo de investigación sobre el llamado síndrome de alienación parental*. España: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. [http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/gruposTrabajo/docs/ALIENACIONPARENTAL\\_cap2\\_lib7.pdf](http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/gruposTrabajo/docs/ALIENACIONPARENTAL_cap2_lib7.pdf)
- Eurostat. (2017). *Violent sexual crimes recorded in the EU*. <https://ec.europa.eu/eurostat/en/web/products-eurostat-news/-/EDN-20171123-1>
- Gaitán Muñoz, L. (2018). Los derechos humanos de los niños: ciudadanía más allá de las «3Ps». *Sociedad e Infancias*, 2, 17-37. <https://doi.org/10.5209/SOCI.59491>
- Gardner, R.A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy Forum*, 29, 3-7.
- Gardner, Richard R.A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families. *Court Review*, 28 (1), 14-21. <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr01.htm>
- Gardner, R.A., Sauber, R.S., y Lorandos, D. (2006). *The international handbook of Parental Alienation Syndrome: Conceptual, Clinical and Legal Considerations*. Charles C. Thomas Publisher Ltd.
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2006). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (A/61/299)*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/united-nations-study-violence-against-children>
- Naciones Unidas, Asamblea General. (2012). *Resolución 67/187, sobre Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187)*. <https://undocs.org/es/A/RES/67/187>
- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del niño. (2009). *Observación General n.º 12, El derecho del niño a ser escuchado*. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=es)
- Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=es)
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España (CEDAW/C/ESP/CO/7-8)*. <https://>

[tbineternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fESP%2fCO%2f7-8&Lang=en](https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fESP%2fCO%2f7-8&Lang=en)

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Italia* (CEDAW/C/ITA/CO/7). [https://tbineternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fITA%2fCO%2f7&Lang=en](https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fITA%2fCO%2f7&Lang=en)

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. (2005). *Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, donde se establecen Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* (E/2005/INF/2/Add.1). [https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado. (2018, 8 noviembre). *España sienta un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, afirman expertos de las Naciones Unidas en los derechos de la mujer*. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23849&LangID=S>

Naciones Unidas. (2021). *El sistema judicial de España no protege a los niños de padres abusivos, afirman expertos de la ONU*. <https://news.un.org/es/story/2021/12/1501202>

Organización de Estados Americanos, MESECVI. (2014). *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

Padilla Racero, D. (2013). El síndrome de alienación parental no es un trastorno mental, problema relacional ni de conducta. Es una feroz resistencia a los avances en la igualdad entre hombres y mujeres. *Infancia, juventud y ley*, 4, 58-73.

Padilla Racero, D. (2018). Un acercamiento al acientífico Síndrome de Alienación Parental: repercusiones psico-jurídicas y sociales. *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, 5 (2), 118-124. <https://doi.org/10.17979/reipe.2018.5.2.4637>

Padilla, D. y Clemente, M. (2018). *El síndrome de alienación parental: una herramienta acientífica que desprotege a los menores en el sistema de justicia*. Tirant lo Blanch.

Plataforma de Infancia. (2021). *Guía sobre la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la*

- violencia (#LOPIVI). <https://www.plataformadeinfancia.org/documento/guia-ley-organica-proteccion-infancia-y-adolescencia-frente-a-violencia/>
- Ragland, E.R., y Field, H. (2003). Parental Alienation Syndrome: What professionals need to know. *Update Newsletter*, 16 (6). National District Attorneys Association's American Prosecutors Research Institute.
- Reyes Cano, P. (2018). *Menores y violencia de género: nuevos paradigmas* [Tesis doctoral] Universidad de Granada. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54414/87798.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Rozanski, C. (2013). El síndrome de alienación parental (SAP) y otras formas de silenciar niños abusados. *Infancia, juventud y ley*, 4, 74-80.
- Save the Children. (2017). *Ojos que no quieren ver*. <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>
- UNICEF. (2014). *Hidden in Plain Sight: A statistical analysis of violence against children*. <https://data.unicef.org/resources/hidden-in-plain-sight-a-statistical-analysis-of-violence-against-children/>
- UNICEF. (2018). *Niños y niñas en América Latina y el Caribe. Panorama 2019*. <https://www.unicef.org/lac/informes/ninos-y-ninas-en-america-latina-y-el-caribe>
- Vaccaro, S., y Barea, C. (2009). *El pretendido Síndrome de Alienación Parental, un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Declée de Brouwer.
- Vilalta, R., y Winberg Nodal, M. (2017). Sobre el mito del Síndrome de Alienación Parental (SAP) y el DSM-5. *Papeles del Psicólogo*, 38 (3).
- Villagrasa, C. (2015). Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, 17-41.